Año económico de 1899-900 | Jueves 15 de Marzo | Número 210

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Jefatura de Montes

Anuncio de subasta

El día 2 de Abril próximo á las once de la mañana, en la alcaldía de Cartelle, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de 3 del actual, tendrá lugar la subasta de unos 12 metros cúbicos de piedra cortada, existente en el monte «Penelas», de los propios de dicho pueblo, y tres picos, dos martillos y un hierro de monte depositados en la alcaldía, procedentes de comiso por denuncia de aprovechamiento fraudulento en el expresado monte; la subasta se verificará por pujas á la llana sobre el tipo de 50 pesetas en que han sido tasados los objetos expresados, y el plazo para extraerlos del monte será de quince días á contar desde el de la entrega.

Orense 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La precedente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (*D. O.*, núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuídas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea: pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes; no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo. 1.° Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser determinados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.° Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el «Diario oficial» con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.° También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos

los abonos se detallarán los números del «Diario oficial» de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente, para resolver lo que proceda.

Art. 4.° Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonarés que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.° No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.°, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.° Serán cargadas en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquélla. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.° Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el art. 5.°, no son abonables, no serán tampoco incluídas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.° Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por qué aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.° Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados, los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos; pero si ya hubiesen tramitado aquéllos cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación a las Intedencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que consigna el art. 3.°

Art. 12. Recibidas en las Comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas mensualmente el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas la remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser fauorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.° de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.°

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquel en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que después de pasadas no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el artículo 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en

concepto definitivo á los interesados ó sus causahabientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del R. D. de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluídos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20 Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio; otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones; el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluídos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes, para que los interesados reclamen sus alcances, y el dia 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuída por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja gral. de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Ar. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, anque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en métalico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su dia por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluídos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en la forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo del personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituído en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (*D. O.*, núm. 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargarémes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes, acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio do 1899 (*D. O.*, números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados, serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, en dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35 El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Arí. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 69)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Ayuntamientos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto, para que puedan reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra los trabajos agronómico catastrales llevados á cabo en los términos municipales de dichas provincias.

Los Delegados de Hacienda invitarán á los Ayuntamientos que no hayan interpuesto reclamación, á que lo verifiquen, si lo consideran oportuno, haciéndolo constar por medio de cédula que, suscrita por los respectivos Alcaldes, remitirán á dicha Dirección general.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en cuyos términos se están practicando operaciones de rectificación de los trabajos agronómico catastrales, podrán reclamar contra los mismos en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le dé traslado del resultado que ofrezcan dichas rectificaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que hayan interpuesto reclamación sin acompañar las cuentas de productos y gastos, podrán presentalas en el mismo período de dos meses, quedando dispensados de unir á su reclamación los planos si manifiestan la imposibilidad de formarlos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 70.)

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Confeccionado el padrón de vecinos de esta Alcaldía, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo los interesados reclamar contra él durante su exposición.

Gomesende 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

San Juan de Río

Formado el proyecto de los presupuestos municipales de este Ayuntamiento, de ingresos y gastos para el presente año ordinario de 1900, se expone al público poniéndolos de manifiesto en la Secretaría por término de quince días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», con el fin de que el vecindario pueda reconocerlos y presentar en dicho término las reclamaciones que crea conveniente.

San Juan de Río 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Avión

Formado el presupuesto adicional y definitivo de este Municipio para el corriente ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos oportunos.

Avión 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Parada del Sil

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de ingresos y gastos del mismo de los ejercicios de 1898-99 y 1899 900, así como el presupuesto adicional refundido para el corriente año de 1900, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Parada del Sil 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Maside

Por término de quince días, queda expuesto al público en Secretaría el presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio.

Maside 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José B. González.

Don Evencio de Castro García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Entrimo.

Hago saber: que por término de diez días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal adicional y refundido para el año actual de 1900, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que sean justas.

Entrimo 11 de Marzo de 1900.—Evencio de Castro.

Ribadavia

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional del corriente año.

Ribadavia 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Antonio Casasnovas.

Merca

Formada la relación de los contribuyentes por consumos en este municipio, con el aumento proporcional que resulta según el nuevo cupo de dicho impuesto, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que conceptúen justas.

Merca 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Bollo

El proyecto de presupuesto adicional y refundido para el año natural de 1900, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Bollo 4 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Maceda

Formado el presupuesto adicional refundido del año natural corriente de mil novecientos, y las cuentas de caudales documentadas correspondientes al año económico de mil ochocienios noventa y ocho á noventa y nueve, y primer semestre de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas de oficina, contados desde el que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Maceda 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Evaristo Loureiro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: que en el pleito que se expresará se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña á veintidós de Febrero de mil novecientos. —En el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y que por apelación de la sentencia dictada en veintisiete de Marzo último pende ante esta Sala, seguido entre partes de la una Carmen Gardón González, panadera, y vecina de dicha villa, demandante y apelante, representada por el procurador don Rafael Melgar, y de la otra los estrados del Tribunal por no haber comparecido la demandada Perfecta González Rodríguez, y rebeldía del también demandado D. Rudesindo Sagrario, sobre tercería de mejor derecho.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la recurrente Carmen Jardón González, la sentencia apelada por la que se desestima la demanda de tercería á su nombre propuesta, en virtud de las excepciones alegadas al contestar sin hacer expresa condenación de las de primera instancia.—Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte resolutoria se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense por la rebeldía de Rudesindo Sagrario y se notificará en los estrados á la ejecutada á menos de pedirse se haga saber al primero en persona, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pablo Arraiz.— Pedro María Usera.—Vicente P. de Celis.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido y firmo la presente en la Coruña doce á de Marzo de mil novecientos.—Evaristo Loureiro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15